	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que mediante Auto No. 162 de fecha 11 de junio de 2024, resolvió el Despacho Iniciar Proceso sancionatorio al señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564 en calidad de presunto infractor.

Que mediante escrito con radicado CAM No. 2024-S21665 de fecha 05 de agosto de 2024, se envió citación al señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564 a la vereda el Maco del Municipio de Pitalito, Huila con el fin de notificarlo personalmente del auto en mención. El oficio **No** fue posible entregarlo según constancia del citador. En ese sentido, se procedió a publicar el oficio de citación en la página de la Corporación.

Que una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Auto de Inicio No. 162 de fecha 11 de junio de 2024, el señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564 no se presentó ante esta Autoridad Ambiental para surtir dicha diligencia.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Inicio No. 162 de fecha 11 de junio de 2024, cuya parte resolutiva señala:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564, como presunto infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-0665-2024
Proyecto: Mayerly CH. B
Contratista Abogada DTS
ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO

En la Vda. El Marco el señor Olgen Augusto la comunidad dice no conocerlo se busca y pregunta pero no es posible localizarlo.

24.09.26

Edison Parra Rodriguez

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 162

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223400107712
EXPEDIENTE: **SAN-665-2024**
FECHA DE LA DENUNCIA: 22 DE ABRIL DE 2022
PRESUNTO INFRACTOR: OLGEN AUGUSTO HOYOS

Pitalito, 11 de junio de 2024

ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA

Que mediante denuncia 01314 con radicado CAM No. 20223400107712 de fecha 22 de abril de 2022, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistente en *"afectación ambiental por olores provenientes de horno incinerador producto de la quema de piedra caliza en la vereda el Maco del Municipio de Pitalito (H)"*.

Que conforme lo anterior y a fin de verificar los hechos puestos de presente en la denuncia, se dispuso visita de inspección ocular a la vereda el Maco del Municipio de Pitalito (H), a partir de ello, los hallazgos encontrados fueron consignados en el concepto técnico No. 01314 de fecha 23 de abril de 2022, donde se verificó lo siguiente:

"...Mediante denuncia radicada el día 22 de abril del 2.022 con número 20223400107712, número SILA-MC 01314-22, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente en afectación ambiental por olores provenientes de horno incinerador producto de la quema de piedra caliza en la vereda El Maco del municipio de Pitalito.

Mediante Auto de Visita No. 01314 del 22 de abril de 2.022, se comisionó a los Ingenieros Adriana Stefany Perdomo Leal y Johan David Astudillo, para la práctica de la visita ocular en la vereda El Maco del municipio de Pitalito.

Con el propósito de verificar los hechos denunciados, el día 22 de abril de 2.022 se realiza desplazamiento con dirección hacia la vereda El Maco, hasta el predio localizado en las coordenadas planas Norte 696905; Este 776869. En este punto se observa una estructura consistente en un horno el cual se encontraba en funcionamiento al momento de la visita.

Durante la diligencia, se procede a indagar con la comunidad respecto al propietario del predio, indicándose que las actividades desarrolladas en el lugar, son ejecutadas por el señor Augusto Hoyos, procediéndose posteriormente a localizar al señor Augusto, sin embargo no fue posible encontrar a ninguna persona en ese momento.

A continuación, se realiza inspección ocular por el lugar y los alrededores donde se ubica el horno, evidenciándose que este se encontraba encendido y desarrollándose actividades de producción de cal a través de la calcinación de piedra caliza. Esto se deduce debido a que en el lugar se evidencian

monticulos del mineral a fundir, además de la información suministrada por la comunidad previamente.

Teniendo en cuenta que no se contó con el acompañamiento de ninguna persona, no se pudo evidenciar el material utilizado para la combustión del horno. Se observó durante la diligencia la existencia de un ducto o chimenea, pero este no se encontraba conectado al horno ya que el humo que se expelía se dispersaba por el lugar a una altura mínima de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta las dimensiones del horno encontrado, se determina que esta actividad no requiere de permiso de emisiones atmosféricas para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 619 de 1997 "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas", modificada por la Resolución 1377 de 2015.

No obstante, al amparo de lo establecido en el artículo 2 ibidem, el horno propiedad presuntamente del señor Augusto Hoyos, se encuentra obligado a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"., exactamente a lo dispuesto en ellos artículos 69 y 70, donde se establece:

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

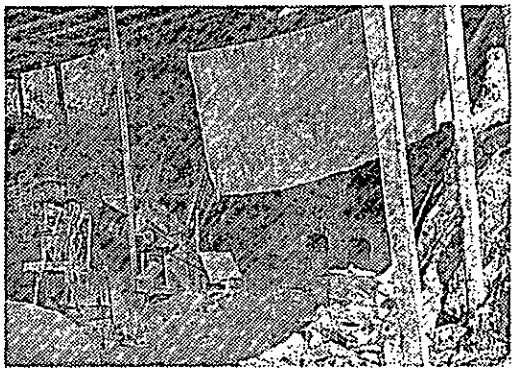
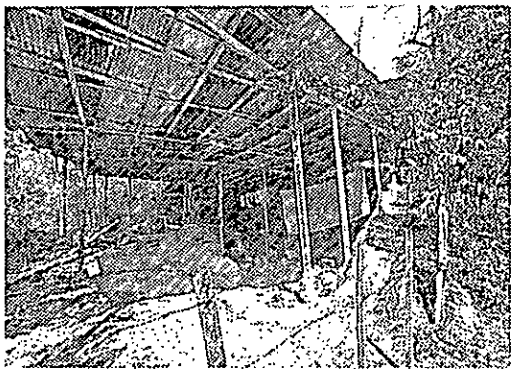
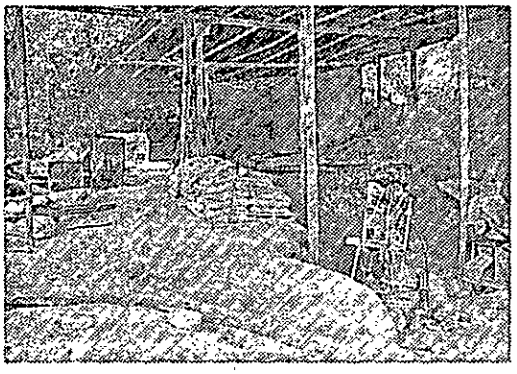
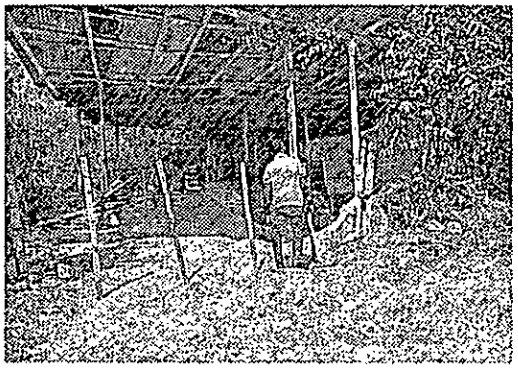
Al tenor de lo expuesto, se considera pertinente la suspensión de las actividades generadoras de emisiones atmosféricas hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en lo relativo a los sistemas de control y dispersión de emisiones, con arreglo de las buenas prácticas de ingeniería dispuestas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los sistemas de control deberán contar con un plan de contingencia que deberá ser elaborado y presentado a la CAM para su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

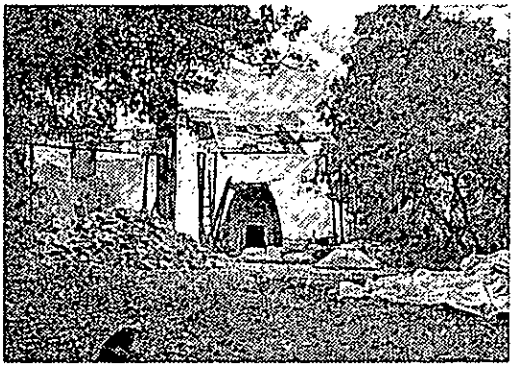
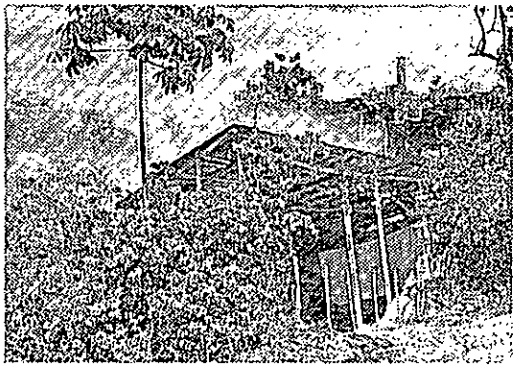
Se requiere dar manejo adecuado manejo a los vapores a través de ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión y que impidan causar molestia a la comunidad aledaña. Estos deben funcionar correctamente en todo momento mientras se encuentre en operación el horno.

Adicionalmente, se debe garantizar que todas las emisiones sean expelidas a través de los dispositivos dispuestos para tal fin, evitando la emisión por sitios distintos, incluso si ello implica el revestimiento y confinamiento de la edificación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía 1 a 4. *Predio visitado en la vereda El Maco del municipio de Pitalito y donde se evidenció estructura tipo horno donde se desarrollan las actividades de quema de piedra caliza para la producción de cal.*

Fotografía 5 y 6. *Humo presenciado durante la visita tecnica. Se obseva chimenea sin embargo el humo que se expele se encuentra bajo la estructura donde se localiza el horno.*



***Fotografía 7**: Material destinado para la fundición. Información suministrada por la comunidad.*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica al señor Augusto Hoyos, presunto propietario del predio ubicado en la vereda El Maco del municipio de Pitalito sobre el punto de coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá Norte 696905; Este 776869 (WGS84 01°51'14.60" N 76°04'57.20" W), con número de contacto 3175168094, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (_)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4: si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES
Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN														
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO							
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS	

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

***Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

***5. EVALUACIÓN DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se presenta un incumplimiento a la norma consistente en: generación de emisiones atmosféricas sin contar con sistemas de control y dispersión de contaminantes.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Sistema: Medio físico
Subsistema: Medio abiótico
Componente Aire

Bienes de protección que pueden ser afectados:
Atmósfera:
- *Calidad (gases y partículas)*

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

e) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se puede considerar como una desviación de la norma del 100%, ya que, al momento de la visita, los silos no se encontraban conectados a los sistemas de control y dispersión de emisiones.

f) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

g) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

La persistencia es indeterminada teniendo en cuenta que se desconoce la periodicidad de funcionamiento del horno.

h) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el de protección podría volver a su entorno natural.

El incumplimiento a la norma es irreversible de forma natural ya que se requiere de la implementación de sistemas de control de emisiones atmosféricas.

i) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

A través de la implementación de medidas de control y dispersión de emisiones, es posible recuperar la calidad de aire y evitar el incumplimiento a la norma en un periodo inferior a seis meses.

***Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Multas - Contravención a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y	1

		comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

	la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		45	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de la ocurrencia se determina en: ***CRITERIO ALTA***

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 45

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto			**Probabilidad de Ocurrencia**	
Valoración de la Afectación / Rango de i		**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Severo		**65**	Alta	**0,8**
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m			**52**	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI (X) NO ()***

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica se recomienda SUSPENDER toda actividad generadora de emisiones atmosféricas (gases, vapores, partículas), en el predio localizado en la vereda El Maco, jurisdicción del municipio de Pitalito, en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá Norte 696905; Este 776869 (WGS84 01°51'14.60" N 76°04'57.20" W), hasta tanto:

- *Se implementen y operen adecuadamente los sistemas de control y dispersión de emisiones generadas durante las actividades de fundición para la producción de cal (gases, vapores. partículas). La altura de la descarga, diámetro y materiales de las chimeneas y ductos deben calcularse de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, tomando en consideración la altura de las edificaciones adyacentes.*
- *Se garantice que todas las emisiones sean expelidas a través de los dispositivos dispuestos para tal fin, evitando la emisión por sitios distintos, incluso si ello implica el revestimiento y confinamiento de la edificación.*
- *Se dé adecuado manejo a los vapores a través de ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión y que impidan causar molestia a la comunidad aledaña. Estos deben funcionar correctamente en todo momento mientras se encuentre en operación el horno.*
- *Se elabore y presente ante la CAM un plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones, el cual deberá ser aprobado por esta Autoridad Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
Las que considere el despacho".

Mediante Resolución No. 2168 de fecha 25 de agosto de 2022, se impuso medida preventiva al señor AUGUSTO HOYOS, consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad generadora de emisiones atmosféricas (gases, vapores, particular), en el predio localizado en la vereda el Maco, jurisdicción del municipio de Pitalito, en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogota Norte 696905; Este 776869 (WGS84 01°51'14.60" N76°04'57.20" W) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, a saber:*

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación Con fundamento en la información reseñada, se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del presunto infractor, motivo por el cual se procede a emitir el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio en contra del señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564, por las infracciones ambientales consistentes en "*afectación ambiental por olores provenientes de horno incinerador producto de la quema de piedra caliza en la vereda el Maco del Municipio de Pitalito (H)*".

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector púbico encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 01314 de fecha 23 de abril de 2022, obrante dentro del expediente sancionatorio, el cual se encuentra soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en tal sentido, es posible concluir que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564. En razón a que incumplió la normatividad ambiental.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No, 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En este orden de ideas esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564, con el fin de esclarecer los motivos determinantes de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental y la responsabilidad del presunto infractor, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur de la CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **OLGEN AUGUSTO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12141564, como presunto infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN- 01314-2022
EXP. SAN- 665-2024
Proyectó: MCHB